



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-068/2018, TEEP-A-069/2018, TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018, TEEP-A-080/2018, TEEP-I-001/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las veinte horas del día cinco de septiembre del año dos mil dieciocho.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches señores Magistrados con su autorización Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **siete recursos de apelación y una inconformidad**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Honorable Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias Señor Magistrado, con su autorización, Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con los proyectos de resolución en los recursos de apelación identificados con las claves, TEEP-A-069/2018 TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 y TEEP-A-080/2018 promovidos por Delfina Pozos Vergara, Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Elvia Graciela Palomares Ramírez, Valentín Medel Hernández, Rodolfo Chávez Escudero, Ángel Rivera Ortega, todos en su momento candidatos (as) a diputado (as) así como Zeferino Martínez Rodríguez y Damián Flores Silva, representantes del partido del Trabajo acreditados, ante los Consejos Electorales correspondientes, todos ellos en contra del cómputo, declaración de validez y elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignados mediante acuerdo CG/AC-124/2018, de fecha once de julio del año en curso; y también el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que establece criterios para la aplicación de la fórmula, para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional el cual está identificado con la clave CG/AC-099/2018. -----

En este contexto, al ser evidente para esta Ponencia que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo que se propone acumular el TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 Y TEEP-A-080/2018 al diverso TEEP-A-069/2018 por ser este el más antiguo. -----

Del estudio de los autos de los expedientes antes mencionados los incoantes apoyan lo siguiente: -----

A) Que no hubo validez en los acuerdos CG/AC-099/2018 y CG/AC-124/2018. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, es pertinente señalar que la impetrante menciona dos acuerdos aprobados por el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como ya se dijo el CG/AC-099/2018 y CG/AC-124/2018, siendo el primero de ellos, aprobado el veintiocho de junio del presente año; Al respecto, esta ponencia considera que no es posible pronunciarse a emitir juicio alguno del mismo, ya que no se puede establecer que hubiera sido recurrido en el momento procesal oportuno, máxime, si de autos no se desprende que el mismo haya vulnerado de algún modo la esfera de derechos político electorales ni humanos de la actora, por lo que a juicio de esta Ponencia, el agravio de la actora en este caso, considera debe declararse INOPERANTE. -----

B) También argumenta que existen inconsistencias aritméticas inexplicables respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el Cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. -----

En este sentido, debe decirse que el PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos conocidos como (CATD).-----

Este sistema permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza, oportunidad y usando las tecnologías más avanzadas. Teniendo con esto un mecanismo de información electoral contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Además, su finalidad se restringe a informar oportunamente al Consejo General, a los partidos políticos y a las coaliciones, así como a los medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados preliminares de las elecciones, mediante la captura de la publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que reciben en los CATD. -----

Es por todo lo anterior que la formulación esgrimida por los actores, aun y cuando se pueda comprobar, no causa perjuicio alguno a la esfera de sus derechos, pues el PREP, al no contener el cien por ciento de todas y cada una de las hojas de escrutinio y cómputo en su base de datos no puede ser utilizado más que como un referente de lo que existe dentro del mismo y de los respectivos Cómputos finales que son capturados por lo que el agravio

de los actores se propone declararlo INOPERANTE.-----

También los actores en las presentes apelaciones respecto del argumento vertido por el actor en el cual aduce que la sesión especial del ocho de julio concluida el once siguiente de dos mil dieciocho no se estableció la hora de inicio y cierre del mismo acuerdo. Debe considerarse este argumento como genérico toda vez que no expresa de qué forma el no establecer un horario en dicho acuerdo se vulneró su esfera de derechos, además que después del estudio minucioso del presente asunto no se advierte alguna vulneración a los mismos, por lo anterior, también se propone declararse INOPERANTE.

C) También se manifiesta que durante la entrega de los paquetes electorales, muchos de estos se presentaron violados, por lo que se debe realizar el cómputo de todos y cada uno de ellos y utilizando como base el hecho de que nadie está obligado a lo imposible, no es factible que mencione el actor las violaciones casilla por casilla ni distrito por distrito. -----

Este Ponencia considera que aun y cuando el impetrante solicito la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de las elecciones a Diputados, se debe entender que los resultados de mayoría relativa ya son definitivos y firmes. -----

Aunado a lo anterior se debe decir que las dos asignaciones de mayoría relativa y representación proporcional, tienen sus propias reglas y son independientes, pues si bien los ciudadanos únicamente emiten un solo voto en ambas, al momento de cuantificarse se hace de manera separada, al existir dos cómputos, uno para la elección de mayoría relativa y otro para la de representación proporcional. -----

En este sentido, esta Ponencia considera proponer el agravio esgrimido INOPERANTE. -----

D) También argumentan que hubo una Indebida asignación de diputaciones por parte del Instituto Electoral a los candidatos del partido del trabajo Juliana Isabel Jiménez Velázquez y Valentín Medel Hernández. -----

En ese entendido, una vez que se procedió a realizar la verificación por parte de este Tribunal Electoral de la votación que obtuvo el citado partido en el distrito 23 y su respectivo porcentaje, datos contenidos en el anexo agregado al acuerdo CG/AC-124/18, contrario a lo manifestado por Juliana Isabel Jiménez Velázquez, en el sentido que el Instituto Electoral la ubicó dentro de los distritos contenidos como la coalición "Juntos Haremos Historia", en ese sentido después de la adminiculación de los elementos se llega a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

conclusión que no le asiste la razón ya que contrario a lo dicho por ella, el Consejo General tomó su votación y su consecuente porcentaje en lo individual. -----

Por su parte, en lo referente al distrito 14, y las consecuentes manifestaciones del entonces candidato Valentín Medel Hernández, si bien obtuvo la cantidad de seis mil novecientos seis votos (6,906), equivalente al veintinueve punto treinta y seis por ciento (29.36%) en ese sentido, se debe decir que de forma acertada el Consejo General tomó en consideración el porcentaje de la coalición "Juntos Haremos Historia", lo cual en forma alguna se puede tomar como una transferencia de votos, y de ninguna manera se violenta la unidad del mismo, pues cada voto sufragado cuenta para el partido para el que fue emitido. -----

Consecuentemente, es incuestionable que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral fue apegado a derecho, pues en el distrito 14, atendió a la fuerza electoral y el porcentaje de la coalición y en el 23, a la del Partido del Trabajo como un individual. -----

Precisado lo anterior una vez que se atiende al anexo del acuerdo combatido, ya valorado es indubitable que los recurrentes Valentín Medel Hernández y Juliana Isabel Jiménez Velázquez, no son los candidatos que alcanzaron dentro del Partido Político el mayor porcentaje de votación con los alcances que ellos pretenden, por lo que se propone declarar INFUNDADOS los agravios analizados. -----

E) También dentro de los expedientes aquí puestos a su consideración se argumenta la ilegitimidad de los candidatos de dos de las fórmulas a las que le fueron asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. -----

Una vez establecido lo anterior, en el primer caso, en el que Rodolfo Chávez Escudero argumenta que Juan Pablo Kuri Carballo, no cumple con los requisitos de residencia, ciudadanía y vecindad.-----

Al efecto, debe resaltarse que la constitución local y el propio código de la materia, no establece como requisito para ser registrado como candidato a diputado los argumentos del hoy incoante y en consecuencia para ostentar el cargo, una residencia específica en el lugar donde se registre.-----

Pese a lo anterior, tal y como se desprende del expediente de registro a la candidatura ahora tildada como inelegible, el Instituto Electoral del Estado tras requerimiento de este órgano jurisdiccional remitido por la autoridad

remitió, COPIA CERTIFICADA que obra diversa documentación dentro del expediente donde se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente el candidato sí cumple con los requisitos que establece el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Puebla.-----

Lo anterior cobra especial relevancia, si como se dijo, en el presente asunto, el actor es sobre quien recae la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones en el sentido que algún candidato no satisface alguno de estos requisitos señalados por la ley, lo que en la especie no sucedió. -----

Por lo que hace a la actora Juliana Isabel Jiménez Velázquez, en su momento candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, registrada por el Partido del Trabajo y también por Damián Flores Silva representante del ente en mención, expresando en su escrito recursal que con la entrega de la constancia de asignación como diputada local de representación proporcional a Minerva Castillo Lafarja, candidata registrada por la coalición Juntos Haremos Historia, en el Distrito Electoral 1, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, se trasgredieron las reglas para garantizar la paridad entre los géneros. -----

A efecto, debe resaltarse que los apelantes no realizan ninguna otra manifestación en ese sentido y del análisis integral de su escrito recursal no se puede desprender la razón de su expresión, aunado a lo anterior se debe decir que la designación de esa curul, fue destinada para una persona del mismo género que la impetrante. -----

Consecuentemente los agravios analizados respecto a la elegibilidad se proponen INFUNDADOS. -----

F) También, dentro de los expedientes se argumenta la Violación al principio de paridad de género en la asignación de representación proporcional.-----

En este sentido, la actora Elvia Graciela Palomares Ramírez, manifiesta que la asignación realizada a la fórmula de candidatos postulada en el Distrito 14, con Cabecera en Ciudad Serdán por el partido Nueva Alianza no satisface el principio de paridad de género, pues en su concepto con dicha designación se atenta contra la integración de los órganos legislativos, y el acceso efectivo al cargo de grupos considerados históricamente minoritarios, como es el correspondiente a las mujeres, al cual ella pertenece. -----

Dicho lo anterior y del análisis que se realiza al acto reclamado, se advierte que el mismo si satisface los requisitos que establece la propia ley,



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

jurisprudencia y doctrina aplicable al principio de paridad de género, como lo es el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.--- Esto en razón que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la norma aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.--- Por lo anterior, resulta evidente que el agravio de la incoante no puede prosperar pues como se dijo pretende impugnar una asignación que deriva de un registro de mayoría relativa, la cual además como se estableció cumplió con el principio de paridad, tal y como se verificó y lo verificó la responsable en el acto combatido.-----

Es por todo lo anterior que este agravio la Ponencia la propone también INFUNDADO. -----

Debido lo expuesto y a su consideración en el proyecto de cuenta, el Magistrado Ponente propone confirmar el acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-124/18, en lo que fue materia de impugnación, así como la entrega de las constancias de asignación a diputaciones por el principio de representación proporcional. -----

A continuación, Doy cuenta con el proyecto de resolución TEEP-I-001/2018 interpuesto por la ciudadana Erika Ibarra Vargas en su carácter a presidenta municipal en el municipio de Honey, Puebla, por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de dicho Ayuntamiento.-----

En el estudio de este expediente se le reconoce al partido revolucionario Institucional como Tercero Interesado ya que cumple con los requisitos de ley. La Parte Actora reclama la nulidad general de la elección al invocar causas genéricas por violación a principios constitucionales, aduciendo violaciones graves que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales lo cual puso en peligro el proceso electoral y sus resultados. En este sentido Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o

precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho o motivo de la violación constitucional. Lo que en la especie no aconteció, ya que, de los documentos probatorios ofrecidos por la parte actora, esta Ponencia procedió a analizar integralmente el escrito del recurso interpuesto y las pruebas aportadas todo esto para sustentar sus dichos las cuales llevan a esta ponencia a determinar que después de ese estudio las mismas, no pueden establecer de manera fehaciente que se actualizaran los supuestos mínimos para que se pudiera generar referida causal, en ese sentido, al resultar genérico su agravio, se propone declararlo inoperante. De la literalidad de su escrito recursal, esta Ponencia desprende que la parte actora pretende hacer valer la nulidad de diversas casillas, respecto de la votación recibida el uno de julio pasado, esto invocando el artículo 377 y aludiendo las fracciones IV, VI y VII. -----



En lo referente a la fracción IV del artículo 377 del código local el que dice que se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Lista Nominal, salvo con los casos de excepción señaladas en el Código Local, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación, al respecto debe decirse que la parte actora, no especifica en su recurso de inconformidad las casillas que actualizan en su dicho dicha causal. Sin embargo, a fin de maximizar y potencializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia de la actora, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución, y también conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de la Constitución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del Código Local y en atención al principio de exhaustividad. Esta ponencia estableció que dichas actuaciones serian efectuadas en la casilla 502 contigua 1 en el acta circunstanciada de recuento total, se asentó que los representantes de los partidos políticos *PAN* y *PRD* pidieron se anotara el incidente ocurrido el día de la jornada a las 12:20 horas consistente en que se dejó votar a una persona sin estar en la lista nominal, de nombre Rosales Cruz Librada, sin embargo en ese momento se desprende el acta el Consejo Municipal mencionó que dicho voto no se contemplaba en la votación general ni se iba a tomar en cuenta en la lista nominal, por lo que la pretensión de que se analice un voto, desde una perspectiva general, para que trascienda en uno de los efectos de la elección se propone inoperante. --



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CAUSAL VI. Artículo 377 del código local- -----

Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; -----

Se debe decir que la parte actora arguye que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo de la jornada electoral en las casillas 504 Básica y 504 Continua 1 en virtud de que los presidentes de casilla eran hermanos del candidato que recibió la constancia. -----

En ese sentido, la actora se limitó a referir de forma genérica por una parte que los *"representantes de casilla, eran parientes del candidato electo"* la cual había generado esa supuesta irregularidad y por otra, *"sobre los electores"*, es decir, ni siquiera identificó de qué persona se trataba o datos que pudieran identificarlas y menos aún, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en lo acontecido, tampoco ofreció pruebas para acreditarlo, a través de los cuales se pudiera generar la convicción respecto a la existencia de hechos y su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas, por lo que dicho agravio de igual manera se propone inoperante. -----

Con respecto a la causal VII artículo 377 donde se dice quien haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o la fórmula de candidatos o planillas y que esto sea determinante para el resultado de la votación. Se debe decir que , respecto de este análisis, la parte actora señala en su demanda que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 502-B, 502-C1, 502-C2, 503-B, 503-C1, 504-B, 504-E1, 504-E1-C1, medió error manifiesto en el cómputo de votos, en virtud de que con las propias actas puede acreditarse que el cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los ciudadanos en la lista nominal, boletas de urna y votación emitida. -----

Se debe decir que de autos se desprende que el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla; llevó a cabo el cómputo municipal bajo la figura de recuento total, en el que los representantes del *PAN* y *PRD* estuvieron presentes y se abstuvieron de mencionar las irregularidades que ahora se enumera. -----

Entonces, previo al análisis específico de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que por mandato legal, sólo procede el

examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal respectivo. -----

Por lo anterior esta ponencia considera que no pueden invocarse como causas de nulidad los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, por tanto los agravios manifestados por la actora se proponen inoperantes. -----

A) Finalmente la actora dice que hubo la designación de cinco presidentes de casilla que son familiares del candidato electo, así como el agravio consistente en la falta de preparación y capacitación de los funcionarios de casillas y consejeros municipales. -----

Con base a dichos agravios señalados con antelación, esta Ponencia determina que los mismos devienen inoperantes por resultar genéricos dado que la actora no expresa el elemento mínimo para que este órgano jurisdiccional pueda emprender un estudio de los mismos, pues se limitó a indicar y narrar hechos sin determinar de manera exacta la afectación que le pudo generar o la relación entre los medios probatorios y los hechos narrados, todo esto para que se alcanzara su petición, máxime cuando lo anterior, impidió que esta Ponencia dedujera su pretensión, ya que no ofreció los razonamientos ni especificación directa de sus argumentos para evaluar las supuestas afectaciones. -----

De lo expuesto y tomando en consideración que esta ponencia determino los agravios de la recurrente como INOPERANTES, el Magistrado Ponente propone confirmar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Honey, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Adelante Magistrado Saravia, se le sede el uso de la voz. -----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, con su permiso Magistrado, quiero referirme nada más a dos asuntos, unificado con el numero TEEP-I-001/2018 referente a la elección en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Municipio de Honey, en donde las particularidades de este asunto de veras tienen que llamar nuestra atención y no solamente en este Tribunal Electoral de Puebla sino también en otras instancias, me refiero completamente a la Sala Regional de la Ciudad de México. -----Este asunto ya había sido resuelto por este Tribunal y se había determinado un desechamiento, pues venía acompañado en todo caso por un desistimiento del actor ratificado ante la autoridad administrativa electoral. ---Con base en este documento que está en el expediente es que decidió el Pleno desecharlo porque había un sobreseimiento de la causa, a final de cuentas si ya no quería ella porque así lo manifestaba; todo hacia ver seguir con la construcción del asunto porque ya había un desistimiento, había ratificación de lo mismo ante la autoridad administrativa electoral como nosotros dijimos hace rato ósea lo desechamos por ello, sin embargo, ella acude a la Sala Regional de la Ciudad de México y la Sala Regional determina que, lo que nosotros debimos de haber hecho es requerirle para que tomemos en cuenta el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria y requerirle para que, en el término de cinco días pudiera acreditar si era o no su firma porque además así lo venía manejando ella. -----Pero lo que me llama la atención o a final de cuentas estamos resolviendo es en cuanto al fondo del asunto; pero lo que me llama la atención y yo quiero hacer un tema muy respetuoso pero si también muy enfático es la forma en la que nos ordenan a nosotros, al Tribunal Electoral que resolvamos en un tiempo más corto del que la propia ley nos permite hacerlo. -----Que el artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, claramente determina cuales son los plazos en los que los recursos de los cuales conocemos nosotros deberán ser resueltos, y hasta que no se venzan esos plazos nosotros no podíamos incurrir en responsabilidad y pudiéramos hacerlo en cualquier momento antes de que se venza ese plazo. -----

La sala determino que resolviéramos en el término de cinco días soslayando claramente lo que se establece en el inciso B del artículo 373 citado donde dice "*los recursos deberán ser resueltos dentro de los siguientes plazos*". ---- El recurso jurisdiccional de inconformidad en su totalidad fracción b, en contra de la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos por ambos principios a mas tardar diez días antes de la fecha indicada para la instalación del Congreso y de la toma de posesión de los Ayuntamientos. ----

Los Ayuntamientos toman posesión hasta el día quince de octubre y los Diputados lo hacen el día quince de septiembre. De tal forma que del caso concreto del Municipio de Honey pudimos haber resuelto hasta diez días antes del quince de octubre, el cinco de octubre, me parece que en este sentido la Sala incurrió en un exceso porque no violentando la economía inclusive la independencia del propio Tribunal Electoral Local, atentando contra el federalismo inclusive porque no es posible que nos ordenen que resolvamos este asunto en el término de cinco días cuando la propia ley nos permite hacerlo hasta el día cinco de octubre, pero bueno queda ahí una más de las anécdotas que este proceso electoral nos ha obsequiado y a final de cuentas acatamos la resolución de la sala revisora que es la Sala Regional de la Ciudad de México y estamos ahorita resolviendo en este sentido pero aun así a mi me parece importante que dejemos puntualizado este tema. -----

Por otro lado si quisiera referirme a el resto del los asuntos que ahora estamos resolviendo que son Recursos de Apelación relacionados con la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional. Quiero antes que nada comentarles que la Constitución Poblana es de si no la más avanzada en este sentido o la más progresista pero, si es de las más progresistas y menos limitantes, menos restrictivas para los requisitos que deben de observar aquellas personas que quieran acceder al cargo de Diputados o Diputadas para el Congreso del Estado y en este sentido el artículo 36 determina que para ser Diputado propietario o suplente se requieren dos elementos; el primero de ellos es ser ciudadano del estado de Puebla en ejercicio de sus derechos y el segundo de ellos es saber leer y escribir. -----

Hay un asunto, que es la apelación identificada con el numero TEEP-I-080/2018 en donde se impugna la inelegibilidad de un candidato porque no acredita dentro del expediente su residencia, mas bien, si la acredita sin embargo la ponen en tela de juicio en función de que el candidato al que nos estamos refiriendo o que fue impugnado era Regidor del Municipio de Puebla y su Diputación correspondía a un distrito diferente que es el caso de Tehuacán. -----

A pesar de que nosotros como órgano constitucional y como juzgadores tenemos la posibilidad de inaplicar normas que sean contrarias a la Constitución Federal y esto incluye también a la propia Constitución Local,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

no podríamos hacerlo de esa manera, porque tenemos una limitante para tal efecto que es que si la norma que nosotros hemos visto su inconstitucionalidad que es menos restrictiva que el resto de ellas, pues entonces ahí tendríamos que maximizar el derecho de las personas para poder hacer efectivo lo que establece el 35 de la Constitución Federal, el derecho amplio de votar y ser votado por una vertiente de los derechos humanos y derechos políticos fundamentales. -----

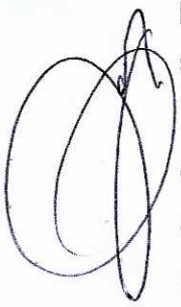
En el caso concreto no se trata de declarar la inconstitucionalidad de la norma que podríamos hacer pero que si tenemos la aplicación pero no es contrario a la Constitución Federal la propia norma constitucional, de nuestro estado, si el artículo 36 pide menos requisitos inclusive de los que pide la Constitución Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley federal, en ese sentido a nivel federal y seguramente lo hacen en otros estados también piden un requisito más precisamente la residencia de aquel ciudadano que vaya a contender como Diputado, como candidato Diputado en el distrito de que se trate y tiene una razón lógica, y no es justificación para la impugnación por supuesto que no, pero es de llamar la atención y hay toda una serie de argumentos en este sentido, por cual es la razón o es el motivo por lo cual la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también lo establece y otros estados así lo manejan en el sentido de la residencia porque lo que se plasma también es que el candidato a Diputado que resulte electo tenga una relación más cercana al distrito que va a representar o que pretende representar pero la Constitución Local y nuestro propio código no establecen como requisito la residencia para ser Diputado y por tal razón no podríamos nosotros por más que quisiéramos darle cabida o aterrizar ni siquiera ese tema porque la propia ley de nosotros no lo requiere entonces bueno este es un elemento a comentar. -----

El otro asunto es que en el resto de los asuntos que estamos resolviendo el día de hoy y de los cuales nos acaban de dar cuenta, pues evidentemente se refieren a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y no se ataca toda la formula es decir no impugna toda la fórmula establecida en la ley, solamente están impugnando lo referente a la primera asignación que observa una regla *sui generis* en el estado de Puebla y que comparte con otros estados pero bueno en este caso el estado de Puebla determina que aquellos o aquellas candidaturas que hayan obtenido

el mayor porcentaje de votos pero que no hayan obtenido la constancia de mayoría por cada uno de los partidos se les asignara la primera Diputación por representación proporcional. -----

La ley está diseñada y ahí obra que los propios Diputados que vayan a tomar posesión el día quince de septiembre, tendrá que hacer una revisión muy puntual de esto para poder actualizar el Código porque el Código fue diseñado cuando o bajo la premisa de que los partidos políticos competirían de manera individual, pero la elección que vivimos el primero de julio es una elección de verdad *sui géneris*. Hubo una gran cantidad de combinaciones entre las distintas opciones políticas concretamente para coaliciones y para candidaturas comunes.-----

La gran mayoría de los impugnantes hombres y mujeres dicen que el partido al que pertenecen obtuvo en ese mismo partido el mayor número de votos con relación a otros contendientes. Sin embargo, están soslayando una situación que hay que puntualizar, la primera asignación se debe hacer por formula de candidatos y en esta asignación se tomará en cuenta los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, es decir, no podríamos nosotros hacer dos por partido; no se podría hacer por partido por que la opción que se eligió para poder competir en la elección en algunos de los casos fue a través de coaliciones o candidaturas comunes, y la propia coalición determina como va a ser la asignación o más bien la extracción partidista de aquellos que vayan a competir que es el caso que está sucediendo en nosotros. -----



Hay dos actores (una actora y un actor), que dicen que a ellos les correspondería la primera asignación por gran perdedor, lo que como comúnmente lo conocemos porque dentro de su partido ellos obtuvieron el mayor número de votos, pero eso no es precisamente lo que sucedió; lo que sucede es que a quien se le asigno la primera diputación por representación proporcional es a aquel candidato o formula de candidatos que obtuvo el mayor número de votos pero que no obtuvo la constancia de mayoría, pero si van coaligados pues evidentemente la suma de los votos que obtuvieron por los tres partidos políticos en el caso concreto bajo los cuales compitieron pues se va a sumar a la candidatura , no se puede hacer de otra manera y refiero que esto va a tener que ser objeto de una revisión con legislativo local para que puedan considerar este tipo de argumentos. El hecho de que las opciones políticas ya no compiten en lo individual o cada vez están



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recurriendo a las asociaciones electorales. Entonces para que no haya una laguna en ese sentido me parece que debe de ser revisado por el legislativo correspondiente. -----

Es cierto que nosotros lo decíamos somos un órgano de control constitucional pero aquí nuestra legislación tiene un caso de intolerancia revisando menos requisitos para que otras leyes inclusive federales y bueno me parece que ahí fuéramos ya avanzando, yo creo que en ese sentido sería cuanto Presidente. -----

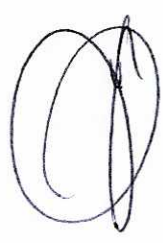
-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia. Magistrado Perdomo, también se me une a permitir hacer algunas precisiones abonando a lo que comentas Magistrado Saravia. -----

También creo que es oportuno hacer alusión a el expediente TEEP-I-001/2018 relativo al municipio de Honey porque ahí nuestros compañeros Magistrados de Sala Regional que conocieron de esta Inconformidad formalizada por supuesto por los recurrentes, ellos ordenan al Tribunal de Puebla pasando por la soberanía del estado y por la autonomía de la que debe de gozar este Tribunal y primero desatienden una diligencia sustancial, que fue el desistimiento que otorgo la agraviada y que fue ratificado no ante este organismo, si no ante el organismo administrativo electoral que fue el Instituto y ratificado ante ellos que no obstante, con esas diligencias nosotros actuamos porque resolvemos conforme a constancias y esto fue una evidencia fundamentalmente contundente, jurídicamente eficaz. -----

No obstante de ello, bueno esa oportunidad la desconoce la recurrente y refiere, le da entrada y deja de lado el sobreseimiento que en su oportuno este Tribunal por unanimidad resolvió y esto hago alusión porque en muchas ocasiones incluso los compañeros del (inaudible) se refieren que Sala Regional tiene criterios diferentes o circunstancias que generen una revocación de las sentencias que producimos pero este es un asunto muy claro de las peculiaridades que guarda esta elección y sobre todo el actual de los compañeros Magistrados de Sala Regional, porque ellos por arriba del artículo 373 de la Constitución Política del Estado de Puebla nos instruyen para resolver en cinco días este tema cuando el 373 de la Constitución Política Local, pues nos refiere como bien lo dijo el Magistrado Saravia; unos plazos preestablecidos que en el caso concreto de Ayuntamientos será diez días antes del día que tome posesión en los Ayuntamientos, en la conformación de los cuartos edilicios que eso sería el quince de octubre; en

consecuencia para nosotros el término obligado o fatal para resolverse el cinco de octubre entonces con esto lo que yo quiero precisarle compañeros Magistrados es de que la interpretación de la ley es muy particular para los Magistrados de la Sala Regional y no obstante que ellos como nosotros deben apegarse al principio estrictamente de la legalidad pues aquí advertimos un claro ejemplo de que sus resoluciones guardan también peculiaridades *sui géneris* que en estricto sentido no deberían de tenerlas porque pues ellos y nosotros no podemos dejar de lado el mandato constitucional esto en alusión a la Inconformidad TEEP-I-001/2018 abonando a todo lo que dijo el Magistrado Saravia que también por supuesto estoy totalmente de acuerdo en sus aseveraciones. -----

Por otra parte efectivamente también haciendo alguna alusión específica en relación a las apelaciones que estamos resolviendo de los Diputados que llegaran al Congreso Local por el principio de representación proporcional, también quiero hacer alguna alusión específica toda vez que, su servidor, soy el Ponente de todas estas apelaciones y refiero que el día de hoy este organismo jurisdiccional concluye los procesos de inconformidad relacionados con las Diputaciones Locales y concluyendo esta noche en particular con las del principio de representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en el Código Local Electoral en su diverso artículo 373 fracción tercera inciso b respetando con esto los criterios jurídicos y cumpliendo los estándares que fundan un régimen democrático. -----



Arribo en este momento con la firme convicción institucional y propia que la elección fue un procedimiento democrático apegado a la Constitución y a las leyes electorales del Estado de Puebla. Es viable decir que la asignación de estos diputados por dicho principio es con la finalidad de proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y con esto garantizar su participación en la integración del órgano legislativo según su representatividad, con el objetivo de darle transparencia y confiabilidad a dicha asignación de los puestos de representación proporcional en el congreso local. -----

Esto a través de un procedimiento por el cual, con apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica por parte del Instituto Electoral del Estado cuyo desarrollo ha sido verificado por este Tribunal, arrojando que el computo estatal de la elección en comento cuenta con los elementos suficientes para declarar que institutos políticos y de los participantes en este proceso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y tuvieron derecho a participar ante la asignación materia de este estudio. -----

En este tenor, como ya fue referido debe tomarse en cuenta que la distribución por mayoría relativa y representación proporcional tienen un tratamiento y fundación diferenciada, así mismo la celebración del convenio de coalición fue revisado y autorizado por el Instituto Electoral del Estado en la etapa de preparación del proceso electoral. Además tuvo verificativo, bajo la ejecutora y este jurisdiccional resolvió los medios de impugnación vinculados con los resultados por mayoría relativa sin que se advirtiera alguna transgresión relevante. Por tanto resulta claro que es conforme a derecho como se toman en consideración para la asignación de este figura de representación proporcional en relación con los límites de su representación de los resultados de mayoría relativa, enfatizando que la democracia implica una faceta electoral, pero más que ello es el respeto a los derechos humanos y al control del poder; es la personificación del país que México merece construir, por lo que este Tribunal ratifica el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del día once de julio del dos mil dieciocho en la asignación de primera minoría a los partidos políticos, debido a que se pudo constatar que de ninguna manera vulnero los derechos de los apelantes, es cuanto por lo que hace a un servidor. -----

Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación respectiva por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: De igual manera en favor de los proyectos -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil, en consecuencia, respecto de los recursos de apelación **TEEP-A-069/2018, TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018, TEEP-A-080/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **DECLARA LA ACUMULACIÓN** de los expedientes referidos TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 Y TEEP-A-080/2018 al diverso TEEP-A-069/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **tercero** rector de esta sentencia. En consecuencia, glósele copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Este Tribunal determina declarar **INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIBLES** los agravios analizados en los considerandos del **octavo al décimo cuarto** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de las presentes impugnaciones, el acuerdo del once de julio de dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-124/18, así como la entrega de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional recurridas. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-001/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Honey, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a esta honorable consideración del señor Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas noches señores Magistrados, con su autorización. -----

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación **TEEP-A-068/2018** interpuesta por una ciudadana habitante de Tlachichuca Puebla, en contra de los resultados del computo final distrital, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría; actos estos realizados por el Consejo Distrital 14 con cabecera en Ciudad Serdán. Por el estudio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fondo de la cuestión planteada, el Magistrado Ponente comenzó a analizar los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, por ser su estudio preferente y de orden público. En el entendido que de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a las que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código de la materia impedirían analizar el fondo de la cuestión planteada, así, para lo procedente a los recursos previstos en el referidos código es indispensable a la instancia de parte agraviada. Cabe señalar que si antes de dictar sentencia el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, ya que no existe fundamento legal para actuar de oficio ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado. -----

En ese sentido, en el caso particular el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la actora compareció a este Tribunal de manera voluntaria manifestando ante el Secretario General de Acuerdos su deseo libre de desistirse de la acción y de la instancia del recurso promovido, entendiendo los alcances legales consistentes en que este organismo jurisdiccional no conocería, ni resolvería respecto del fondo de la cuestión planteada; consecuentemente, en concepto de esta ponencia se actualiza la causal contenida en el artículo 372 fracción I del Código comicial local y fracción I del artículo 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado por lo que se propone sobreseer el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias abogada, es usted muy amable. -----

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. ----

Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto presentado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO: A favor Del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo

Saravia Rivera. -----

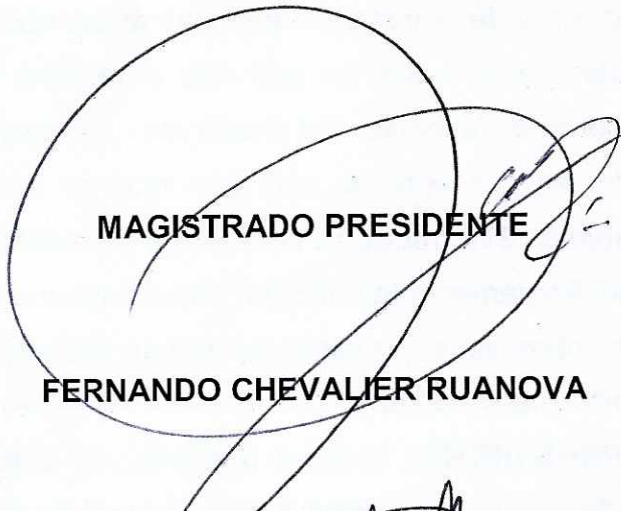
-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor Del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-068/2018** se resuelve: -----
ÚNICO.- se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Marisol López Juárez, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Buenas noches, gracias a todos. -----


MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY